

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Palmira (V.), 02 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad.

El traslado de la nulidad se hizo el 10 de abril de 2023 y se recorrió su traslado el 13 de abril de 2023:

<b>Año 2023</b>	<b>Abril/2023</b>		
Días Hábiles	11	12	13
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>

Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de nulidad absoluta de sentencia  
**Demandante:** Evangelina Cardona De Quintero  
**Demandado:** José Joaquín Girón Gómez  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00002**-00

De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial debe entrar a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

#### **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

La aparte demandada presenta incidente de nulidad (**ítem 31**) fundado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, , por un lado bajo la consideración de que, bajo gravedad de juramento, no habría recibido citación para notificación personal de que trata el artículo o 291 del C.G.P. y, por otro, que no hay prueba del acuse de recibo del mensaje de datos de notificación.

#### **DE LA OPOSICIÓN A LA NULIDAD**

Dentro del debido término la parte demandante allega memorial recorriendo traslado del incidente (**ítem 39**) en el que sostiene que la solicitud de nulidad es abiertamente improcedente en tanto que la notificación se realizó por el despacho a través de correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandado, la cual se habría hecho en legal forma y en consecuencia el demandado fue debidamente enterado de la providencia y el término legal respectivo.

#### **CONSIDERACIONES**

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si ¿debe accederse al decreto de la nulidad en este proceso por indebida notificación del demandado de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P? la respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

1. En primer lugar, debe considerarse que no hay lugar al rechazo de plano del incidente, solicitado por la parte activa, en tanto el rechazo de plano solo procede cuando no se alega la causal específica o, en hechos que pudieron proponerse como excepciones previas o propuesta después de saneada, nada de lo cual se verifica en este asunto.

2. En segundo lugar, debe señalarse que las alegaciones sobre la citación para notificación personal y notificación por aviso señaladas en el escrito de nulidad no serán estudiadas porque carecen de acierto en este asunto en tanto que ese régimen de notificación se encuentra en los artículos 291 y 292 del C.G.P., mientras que en este asunto se surtió de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que resulta ser un régimen distinto.

3. Ahora bien, debe verificarse que por directrices del Tribunal de Buga, magistrado Juan Ramón Perez Chicue, en este, como en otros asuntos la notificación del demandado se ha realizado por la secretaría del despacho haciendo uso de las herramientas con las que se cuenta para el efecto, esto es el correo de Outlook y su opción de confirmación de entrega; y en este caso la notificación se hizo al correo encontrado en el registro mercantil del demandado a saber [proyecto.ecoparaíso@gmail.com](mailto:proyecto.ecoparaíso@gmail.com).

Notificación vista a ítem 19 del expediente en el que se observa correo enviado a la dirección anotada adjuntando la demanda, su subsanación y el auto de admisión y la constancia automática emitida por Microsoft Outlook que señala:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[proyecto.ecoparaíso@gmail.com](mailto:proyecto.ecoparaíso@gmail.com) ([proyecto.ecoparaíso@gmail.com](mailto:proyecto.ecoparaíso@gmail.com))

4. Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC16733 de 2022** hizo un análisis a la herramienta de notificación de Microsoft Outlook fundado en una respuesta requerida a Microsoft Corporation.

**En su respuesta Microsoft señaló que** *“en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada. Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones*

*administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo”.*

**De ahí se colige que** *“Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-. También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último”. Sin embargo, para la Corte el acuse de recibo se puede demostrar por cualquier medio de prueba, entre otros “i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”.*

5. Bajo las anteriores consideraciones, y procurando acatar tanto al Tribunal como a la Corte, se debe observar en este momento que el medio de prueba con que se cuenta en los juzgado es el acuse automático de recibo generado por el servidor Outlook, pero en este caso es evidente que lo que demuestra dicho documento es la recepción servidor del remitente, pero el servidor del destinatario es diferente pues en este caso corresponde a Gmail quien *“no envió información de notificación de entrega”.*

Es decir, se puede constatar que el mensaje fue producido en nuestro servidor de correo electrónico, pero no que fue entregado en el servidor de destino. Y, además, no se cuenta con otros medios que demuestren que al servidor de destino o específicamente a la dirección electrónica del demandado efectivamente haya llegado la notificación respectiva.

En tal sentido, al no poder constatarse suficientemente que la notificación fue realizada de forma efectiva a la dirección electrónica del demandado, resulta imperioso corregir dicha situación declarando la nulidad alegada.

6. **CONSECUENCIAS.** Como dispone el artículo 138 la nulidad comprende la actuación posterior al motivo que la produce y en el auto que la declare se indicará la actuación a renovarse. Además, el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P dispone que declarada la nulidad por indebida notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad y los términos correrán desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que decreta la nulidad.

En consecuencia, para este proceso, la nulidad comprende las actuaciones posteriores a la notificación realizada el 20 de septiembre de 2022, esto es el auto del 10 de febrero de 2023 mediante el que se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia inicial. Además, el demandado se entenderá notificado por conducta concluyente desde el día 30 de marzo de 2023, fecha en que se presentó el poder al abogado Raul Tascon Reyes para impetrar la nulidad y el término para contestar la demanda empezará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación del demandado, de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el que se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia inicial.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado desde el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., advirtiendo que el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda empezarán a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc7d5f4af3f38e4be66a7ded6680b80ed96ef107ef07645a58b5d68cb5571d**

Documento generado en 24/08/2023 02:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**